

Señor

JUZGADO 66 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C

E.S.D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO RAD: 2020-929

DEMANDANTE: BIENES Y COMERCIO S.A.

DEMANDADO: ZOE PASTELERIA S.A.S

ASUNTO: Recurso de Apelación

DIEGO ENRIQUE GONZALEZ RAMIREZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.098.642.487 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Número 207.708 del Consejo Superior de la Judicatura con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados **diego@reincar.com.co**, obrando en calidad de apoderado judicial de **BIENES Y COMERCIO S.A.**, identificada con Nit. **830.113.608-4**, representada legalmente por la persona jurídica **SADINSA S.A.** con Nit.830.116.122-0, ésta última a su vez representada legalmente por el señor **GABRIEL MESA ZULETA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.388.215 de Bogotá D.C, muy respetuosamente y dentro de los términos establecidos, procedo a presentar **RECURSO DE APELACIÓN contra el auto de que RECHAZA REFORMA DE LA DEMANDA**, con el objeto que se revoque en su totalidad, y en su lugar, se libre mandamiento de pago a favor de **BIENES Y COMERCIO S.A.**, conforme al artículo 90 del C.G.P en los siguientes términos:

PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto del 01 de junio del 2023 que rechaza la reforma de la demanda.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 90 del Código General del Proceso, en especial lo subrayado a continuación, lo cual se encuentra fuera del texto original:

(...) “Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.” (...)

ARGUMENTOS PARA QUE SE REVOQUE AUTO ATACADO

Decide este despacho rechazar reforma de la demanda por dos razones, frente a las mismas se procede a realizar las consideraciones respectivas, bajo el siguiente orden:

1- “se rechaza la anterior reforma como quiera que la misma es **extemporánea (...)”**

En cuanto a dicho pronunciamiento en dable tener presente el artículo 93 del C.G.P, en especial el inciso primero, dentro del cual se señala el término para presentar la reforma de la demanda “hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”, de suerte que, no es clara la razón por la cual se declara presentada la reforma de la demanda de forma extemporánea, siendo que el escrito fue radicado al correo electrónico autorizado por este despacho

(cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), el pasado 26 de octubre del 2022 y reiterado el 26 de enero del 2023, este último memorial, motivado debido a la ausencia del trámite y calificación de la reforma de la demanda, dentro del cual se aclara no perder de vista que el pasado 26 de octubre del 2022 se radica la reforma de la demanda, esto fue, previo al auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior y siendo más específicos, a continuación, se exhiben los soportes de radicación tanto de la reforma de la demanda, como del memorial reiterando la misma.

- **Radicación reforma de la demanda ante este despacho del 26-10-22.**

2020-929 REFORMA DE DEMANDA ZOE PASTERLERIA SAS

De : Diego Gonzalez <diego@reincar.com.co>

Asunto : 2020-929 REFORMA DE DEMANDA ZOE PASTERLERIA SAS

Para : Juzgado 48 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogota - Bogota D.C. <cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para o CC : luz <luz.s@reincar.com.co>, Camila J. Ortega Carreño <camila.o@reincar.com.co>, Lorena Puis <lorena.puin@reincar.com.co>

mié, 26 de oct de 2022 09:30

1 ficheros adjuntos

Señor,

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL- JUZGADO 48 PEQUEÑAS CUAUSA Y COMPETANCIA MULTIPLE

E.S.D

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BIENES Y COMERCIO SA
DEMANDADO:	ZOE PASTERLERIA SAS
RADICADO:	11001400306620200092900

DIEGO ENRIQUE GONZALEZ RAMIREZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.642.467 expedida en la ciudad de Bucaramanga, con tarjeta profesional número 207.708 expedida por el consejo superior de la judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte DEMANDANTE, me permito adjuntar REFORMA DE LA DEMANDA Y ANEXOS.

Cordialmente,

DIEGO ENRIQUE GONZALEZ RAMIREZ

REFORMA DE DEMANDA UNIFICADA.pdf

2 MB

- **Radicación memorial reiterando reforma de la demanda, aclarando que su presentación fue previo al auto de que trata el artículo 440 del C.G.P.**

2020-929 REITERO REFORMA DE DEMANDA Y SOLICITO AUTO DEL 08-11-22 - DEMANDADO ZOE PASTERLERIA SAS

De : Diego Gonzalez <diego@reincar.com.co>

Asunto : 2020-929 REITERO REFORMA DE DEMANDA Y SOLICITO AUTO DEL 08-11-22 - DEMANDADO ZOE PASTERLERIA SAS

Para : Juzgado 48 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogota - Bogota D.C. <cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para o CC : luz <luz.s@reincar.com.co>, Camila J. Ortega Carreño <camila.o@reincar.com.co>, Lorena Puis <lorena.puin@reincar.com.co>

jue, 26 de ene de 2023 08:30

1 ficheros adjuntos

Señor,

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL- JUZGADO 48 PEQUEÑAS CUAUSA Y COMPETANCIA MULTIPLE

E.S.D

Atento saludo,

De manera muy respetuosa, me permito **reiterar correo que antecede** a fin de obtener pronunciamiento de la **reforma de la demanda** allegada a este despacho previo a que fuere librado auto que ordeno seguir adelante la ejecución.

Así mismo, solicito el **Auto del 08 de noviembre del 2022**, ya que cuenta con reserva legal.

liver correo anterior

Por lo anterior, queda demostrado que no existe fundamento alguno para declarar la presentación de la reforma de la demanda de manera extemporánea, así las cosas, solicito al señor Juez se tome en cuenta las pruebas aquí aportadas, retractándose de lo antedicho en auto del 01 de junio del 2023.

Ahora bien, el segundo fundamento por el cual el juzgado profirió auto objeto de rechazo de la reforma, consiste en:

- 2- “(...) en los términos del inc. primero de la regla 1ª del no cumple con los requisitos del artículo 93 del C.G.P y además sustituye la totalidad del valor de las pretensiones.”

Concordante a lo anterior, no esta de mas hacer énfasis al texto del artículo 93 del C.G.P inciso primero de la regla 1ª, que dispone:

“La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.” (...)

Respecto a lo anterior, regla que asume este despacho se esta incumpliendo por el suscrito y en su efecto motivo que da paso al rechazo de la reforma, indico que bastaba con una aclaración de parte del aquí extremo activo para aducir que no se cumple con los preceptos señalados por este artículo, situación que se pudo evitar si el juzgador no hubiese saltado la etapa de INADMISION DE LA REFORMA, oportunidad esta para aclarar lo que en este escenario me obligo a argumentar.

Señalo por ello que con la reforma de la demanda presentada el pasado 26 de octubre del 2022 en términos para ello, se aclara que no se renuncia a las pretensiones iniciales de la demanda, esto es, a las anteriores facturas, por las aquí indicadas en la reforma de la demanda, pretendiendo la ejecución de las facturas incluidas tanto en la demanda inicial, como en la reforma.

Con ello, dando lucidez a que se esta allegando con la reforma de la demanda nuevas pruebas, en efecto se trata de facturas de venta electrónicas que contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados y presta mérito ejecutivo para adelantar presente proceso de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso.

Sin que con ello se sustituya la totalidad del valor de las pretensiones, si se tiene presente lo mencionado líneas atrás, es decir que con la reforma de la demanda no se esta renunciando a los hechos y pretensiones de la demanda inicial y que ya fueron objeto de mandamiento de pago.

Adicional a lo anterior, agrego que con este hecho se esta vulnerando el derecho que le asiste a mi poderdante al debido proceso, toda vez que reitero, no se evacuo la etapa de inadmisión de la reforma de la demanda, por lo cual es valido reconocer lo interpretado por la corte constitucional al respecto, el la **Sentencia SU041/22, que interpreta lo siguiente:**

“PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMALIDADES-Contenido y alcance

(...), si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión. Por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y deobligatoria observancia para las autoridades judiciales. De manera que, cuandoun juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, viola el derechofundamental al debido proceso de la parte.” (...)

PRUEBAS

Documentos.

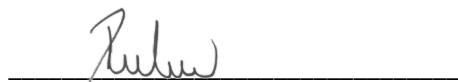
la demanda, reforma de la demanda y anexos, en la medida en que contribuyan al esclarecimiento de los hechos que interesan al proceso.

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente al señor Juez, **APELAR** la decisión contenida en el auto donde se decretó rechazo de la reforma de la demanda, fechado el 01 de junio de 2023, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente recurso.

Sin otro particular, del Señor Juez,

Atentamente,



DIEGO ENRIQUE GONZALEZ RAMIREZ
C.C. 1.098.642.487 de Bucaramanga
T.P. 207.708 C.S de la J.
Apoderado Demandante

2020-929 RECURSO DE APELACION DEMANDADO ZOE PASTERIA SAS

Diego Gonzalez <diego@reincar.com.co>

Mar 6/06/2023 17:00

Para: Juzgado 48 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogota - Bogota D.C. <cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: luz <luz.s@reincar.com.co>; Lorena Puis <lorena.puin@reincar.com.co>; Camila J. Ortega Carreño
<camila.o@reincar.com.co>

📎 2 archivos adjuntos (520 KB)

RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO QUE RECHAZA REFORMA.pdf; DIEGO GONZALEZ.png;

Señor,
JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL- JUZGADO 48 PEQUEÑAS CUAUSA Y COMPETANCIA
MULTIPLE
E.S.D

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BIENES Y COMERCIO SA
DEMANDADO:	ZOE PASTERIA SAS
RADICADO:	11001400306620200092900

DIEGO ENRIQUE GONZALEZ RAMIREZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.642.487** expedida en la ciudad de Bucaramanga, con tarjeta profesional número 207,708 expedida por el consejo superior de la judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte **DEMANDANTE**, me permito adjuntar RECURSO DE APELACION.

Cordialmente,

--



Este correo electrónico, incluyendo sus archivos adjuntos, pueden contener información de carácter confidencial, sensible y/o privilegiada, la cual está dirigida única y exclusivamente a la persona y/o compañía destinataria. La copia, revisión, uso, revelación y/o distribución de dicha información confidencial sin la autorización por escrito de REINCAR está prohibida. Por otra parte, dando

cumplimiento a lo estipulado en la Ley 1581 de 2012 lo invitamos a que conozca la Política de Tratamiento de Información Personal en nuestro sitio web www.reincar.com.co . La política establece los derechos que le asisten como titular, el procedimiento para ejercerlos, las finalidades para la cual se tratan los datos, entre otros aspectos. Si usted tiene alguna inquietud frente al manejo de la información envíe su solicitud a través del correo electrónico unsuscribe@reincar.com.co y con gusto será atendido